

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00018-00 ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de ISABEL CRISTINA DE LA HOZ ARANGO contra LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL SURA y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0005, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda **Ordinaria Laboral** de única Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., promovida por Isabel Cristina de La Hoz Arango en contra de la Administradora de Riesgos Laborales – ARL Sura y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería a la abogada **Aleidis de Jesús Parra de La Hoz** como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **26 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f4b9ee66ea7b9a64048b73cbe7348550091922864ab9f18513d52c35f92666**

Documento generado en 25/01/2024 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00262-00 de LUZDIN HANETHA CASTELLANO PEREZ contra JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0034, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, quien mediante proveído de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac525bbf49450ffb14444f57586ee915207cdd1447e42828d3b7fc2f91c80d6**

Documento generado en 25/01/2024 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00102-00 de CARLOS AUGUSTO ZULUAGA SALAZAR contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0047 del incidente de desacato, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta la respuesta emitida por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, incorporada al plenario PDF 0046 de este trámite incidental, en la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela de 29 de mayo de 2023 proferido por este despacho y modificado mediante fallo de 17 de julio de 2023 proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y de su contenido póngase en conocimiento del aquí accionante para que dentro del término judicial de tres (3) días, efectúe las observaciones a que haya lugar.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972497bd09eb0f28e3e86685eacf19ed4d6fe334f699eec60d79396873995e5e

Documento generado en 25/01/2024 11:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00225-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS HERNÁN RUEDA VÁSQUEZ y CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a PDF 0060 el Despacho, dispone:

Incorpórese al proceso PDF´S 0057 a 0059, memorial por medio del cual, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, renunció al poder otorgado.

En consecuencia, acéptese la renuncia al poder adosado por la profesional del derecho LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, con relación al mandato conferido por la demandante Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **REQUIERASE** al extremo actor para que en el término de la distancia, arrime al plenario el respectivo poder a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, esto es, con la diligencia de que trata el inciso 7º del artículo 399 del C.G.P. fijada para el 1º de febrero del año en curso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>26 de enero de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006  WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario 

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ebd5cd43c3ef140b725762b0f4f160a02084500c5ca610ca3e0a0f5ed29ab9**

Documento generado en 25/01/2024 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00111-00 VERBAL DE IMPGNACIÓN DE ACTAS de MIRIAM ALEIDA MADERA GONZALEZ y OTRA contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE II P.H.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0006, teniendo en cuenta las documentales remitidas – carpetas (Segunda instancia y Apelación Auto) contienen los mismos archivos de la carpeta que contiene la apelación de la sentencia, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante providencia de veinte (20) de noviembre de 2023 -comunicado al despacho mediante correo electrónico de cinco (5) de diciembre de 2023 (PDF 0390)- el cual CONFIRMÓ la sentencia de cinco (5) de mayo de 2023, proferida por este Despacho.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **26 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97ebcbd5e03f3b482201c6fa9b80cbdb168952132139ca57ba3aabee059c117**

Documento generado en 25/01/2024 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-141 de MAXIMILIANO DÍAZ
CRISTANCHO, IVÁN MARTÍN DÍAZ CARO, JEIMY LIZETH DÍAZ Y KAREN
TATIANA DÍAZ CAROS en contra de COOPERATIVA MUNDIAL DE
TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA”, ZURICH
SEGUROS DE COLOMBIA S.A (ANTES QBE SEGUROS S.A),
RIGOBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR Y YANIRI MARTÍNEZ MUÑOZ**

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y que en auto de la misma fecha se resolvieron las excepciones previas, el Despacho, continuando con el trámite de instancia, señala la hora de las **9:30 a.m. del 8 de mayo de 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 372 del Código de General del Proceso.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **26 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **006**.

Secretaria,

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8795017365bc3fb7a3362ae84f87089d5ab8e83eea6c45aecf45354d9432fc63**

Documento generado en 25/01/2024 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2020-141 de MAXIMILIANO DÍAZ
CRISTANCHO, IVÁN MARTÍN DÍAZ CARO, JEIMY LIZETH DÍAZ Y KAREN
TATIANA DÍAZ CAROS en contra de COOPERATIVA MUNDIAL DE
TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA”, ZURICH
SEGUROS DE COLOMBIA S.A (ANTES QBE SEGUROS S.A),
RIGOBERTO RODRÍGUEZ SALAZAR Y YANIRI MARTÍNEZ MUÑOZ**

ASUNTO POR RESOLVER:

Las excepciones previas propuestas por los demandados ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A y COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA las cuales denominaron, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”*

EXCEPCIONES

Las mismas se sustentan en que el demandante no expresó con precisión y claridad los hechos y pretensiones de la demanda además que se omitió el juramento estimatorio por cuanto, el apoderado no presentó los hechos conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a que no se encuentran determinados ni clasificados, siendo estos anti-técnicamente presentados con más de un hecho y una afirmación. Además que en el acápite de pretensiones y en el enunciado como daño emergente futuro, se hace referencia a más de una pretensión por lucro cesante, toda vez que no se indicó cual fue la erogación que debió incurrir la parte demandante con ocasión al fallecimiento de la señora Caro Contreras, igualmente precisó que en el *ítem* enunciado como *“daño moral familiar”* no hay claridad si dicho pedimento corresponde a un perjuicio por daño moral o daño a la vida en relación, y con ello considero que no es posible realizar un correcto pronunciamiento frente a lo pretendido.

Además, que de los hechos esbozados no hay claridad si la víctima era peatón o pasajera del vehículo considerando que debe probarse el vínculo contractual que tuvo la señora Caro Contreras (q.e.p.d.), por cuanto de los hechos y pretensiones reclamadas por la vía extracontractual no tienen origen en un contrato, y en razón a la diferencia para el caso bajo estudio existiría el contrato de transporte que se materializa cuando la persona hace la parada y accede al vehículo.

En adición, se indicó que no existe un acápite de juramento estimatorio, ya que el que incluyó se denominó “ *estimación de la cuantía y pretensiones (juramento estimatorio)*” el apoderado manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que “*las sumas pretendidas a través de la presente demanda fueron estimadas razonablemente bajo afectaciones contractuales y daños extrapatrimonial generados con el suceso antes descrito*”; sin embargo, este acápite no da aplicación a lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso.

El medio exceptivo de “*incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*”, se fundó en que el mandato conferido al apoderado demandante se le facultó para incoar la demanda “*declarativa de responsabilidad civil extracontractual*”, conforme los hechos del libelo conllevan a determinar que quien perdió la vida se encontraba al interior del automotor la demanda a interponer sería la responsabilidad contractual en virtud del contrato de transporte, por lo que el togado carece de facultad para demandar o iniciar la acción de stirpe contractual.

CONSIDERACIONES

1. Respecto a la excepción de “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**”, al ver los argumentos de la parte pasiva, y revisado el proceso que nos ocupa, observa esta juez de instancia que esta excepción previa no puede salir adelante, como quiera que la demanda cumple con los requisitos señalados por la ley, para su admisión y trámite.

Establece el numeral 5º del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*.” Causal que se encuentra consagrada con el fin de dar oportunidad al demandante de corregir los

defectos en que pudo incurrir al momento de presentar la demanda, como puede ser en la inconsistencia de los requisitos legales que contemplan los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, para que se le pueda dar trámite a la misma.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo¹”*

Descendiendo al *sub-lite*, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, atendiendo los reparos hechos por los quejosos, es claro que el numeral 5 prevé que: *“(…) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (…)*”. Y es en esta medida , que el Despacho considera que si bien los hechos y de la demanda son “*extensos*”, los mismos cumplen con los presupuestos legales, pues, se observa que los primeros dan cuenta de la manera en cómo tuvo suceso el accidente y las circunstancias que consideró tuvieron incidencia en su ocurrencia, así como se observan otros en los cuales se establece la importancia de la víctima en cada uno de los aquí reclamantes, lo que en efecto concuerda con el tipo de indemnización que se persigue, y para el tipo de acción que la parte reclamante decidió incoar, por lo que, en sentir de este Despacho, los hechos y pretensiones esbozadas cumplen con el presupuesto señalado en el mentado numeral, y los cuales valga la pena decir serán objeto de litigio, y es en este escenario donde se determinará si la vía que decidió adelantar el petente resulta acorde a sus pedimentos y no en esta etapa procesal.

Ahora, en lo que respecta al juramento, se tiene de presente que el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 28 de octubre de 2022, en decisión del 28 de octubre de 2022, en el Exp. 001-2022-16828-01 dejó sentado que *“la ley estableció el deber de estimar, de manera razonada y*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

bajo la gravedad del juramento, el quantum de la indemnización a la que se aspira², apreciación que “[...] hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo [...]”, y tiene como propósito hacer valer los principios de buena fe, probidad y lealtad, mecanismo que a la voz de la Corte Constitucional “permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas [...], hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria [...]”³.

Por igual, en el estudio de constitucionalidad del artículo 206 de la norma en cita se indicó que además de ser un presupuesto para la admisión de la demanda se erige como el mecanismo adecuado para que “[...] la parte (que) estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos bajo la gravedad de juramento, y se reconoce a esta estimación, como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento para poder tener por probada la existencia de un daño como su cuantía [...]”⁴.

En atención a las consideraciones precedentes, advierte el Despacho, que, frente al mandato perentorio de prestar el juramento estimatorio, el demandante al momento de estimar la indemnización pretendida, si cumplió con esa directriz, poniendo de precedente que su procedencia o no será objeto de pronunciamiento al decidir la instancia.

2. Respecto a la excepción de **“Indebida representación”**, ésta excepción tampoco puede prosperar, como quiera que la indebida representación judicial se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, circunstancia que no se observa en el plenario, ya que la parte demandante está debidamente representada, si se tienen en cuenta el poder aportado en la demanda, y si bien en el poder no se determinan las pretensiones por separado, ello no es óbice para declarar una indebida representación, pues máxime cuando en éste se dice

² título 206 del Código General del Proceso

³ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

⁴ Ibídem

claramente que se otorga poder para que formule demanda de responsabilidad civil extracontractual siendo este el asunto que en efecto se adelanta, no siendo esta la etapa procesal para determinar la procedencia o no de esta acción, motivo por el cual, ello no le resta eficacia al mismo, circunstancia que deja sin piso esta excepción.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar prósperas las excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e “incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”* incoadas por ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A y COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA.

SEGUNDO: CONTINUAR con las demás etapas del proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte excepcionante. Para que la secretaria tenga en cuenta al momento de liquidar las costas, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.0000

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>26 de enero de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>006</u>. Secretaria, WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d795a570c271ee0aed4b0bc31f7dde26423f82f079feb49da9d06fb397242ee3**

Documento generado en 25/01/2024 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00076-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de LINA ANDREA BOHORQUEZ LONDOÑO contra SANDRA MILENA RUÍZ MARIACA y HEBERT YAMID CORTES PASCAGAZA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0060 del expediente digital, y de conformidad a lo ordenado en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. llevada a cabo el 25 de octubre de 2023, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado Juan José Castillo Bohórquez quien actúa en presente trámite como litisconsorcio por pasiva, fue notificado por conducta concluyente al comparecer a la diligencia llevada a cabo el día 25 de octubre de 2023, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Reconózcase personería a la abogada María Nelly Mariaca Ramírez como apoderada judicial del demandado, de conformidad con el poder a ella conferido visible en el PDF 0053.

3. Obra al plenario PDF 0059, memorial de la parte demandante, quien durante el término recorrió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la pasiva - Juan José Castillo Bohórquez.

4. Continuando con el trámite de instancia y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, para efectos de impulso procesal, se fija la **hora de las 9:30 a.m. del día 15 de mayo de 2024**, con el objeto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera

virtual a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **26 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfe74be929d9ba018cb63e9a925f9cb408eb747146d320774e295b997a58045**
Documento generado en 25/01/2024 11:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00132-00 EJECUTIVO DE CARLOS ENRIQUE SIERRA VALENCIA contra INVERSIONES TCL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0004 del cuaderno principal, y por ser procedente, teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado en memorial adosado en el PDF 0003 del plenario, suscrito y presentado por la apoderada de la parte actora, quien contempla la facultad para solicitar el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.
- 2. En consecuencia, **Dar por Terminado por desistimiento** el presente proceso **Ejecutivo Singular** presentado por Carlos Enrique Sierra Valencia contra Inversiones TCL S.A.S.
- 3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría librense las comunicaciones a que hubiere lugar.
- 4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.
- 5. Sin costas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **26 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9367edffd5f0f17cf996e8d011b2ecbf2a4aec79d57f7e559e9e091ce2e3f**

Documento generado en 25/01/2024 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00039-00 de GLORIA MARIA ROJAS VEGA contra NUEVA E.P.S. (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0023 del incidente de desacato, el Despacho dispone:

Ingresa el presente tramite incidental al Despacho, dando cuenta que pese a encontrarse debidamente comunicado el requerimiento efectuado en auto anterior, la entidad incidentada NUEVA E.P.S., no da respuesta de fondo a los requerimientos realizados por este despacho en proveídos que anteceden indicando que *“se **corred** trasladó a la dependencia **correspondiente de Nueva EPS con el fin de realizar el correspondiente estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado...**”*

Conviene precisar que el fallo en cuestión amparó de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la accionante presentado ante tal entidad el 16 de abril de 2018.

Por ello en la actualidad y ante la renuencia de entidad incidentada, no cabe duda para el Despacho que subsiste el incumplimiento al fallo de tutela de 16 de abril de 2018, por lo que se impone dar apertura al incidente de desacato en contra de YURANI TATIANA BARRERA ALONSO en calidad de Gerente Zonal Cundinamarca como encargada del cumplimiento de fallos judiciales y a el Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE en calidad de gerente regional y superior jerárquica de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en aquella entidad.

Conviene destacar que el presente incidente se desarrollara cumpliendo las etapas indicadas en Sentencia C-367-2014 de la Corte Constitucional, a saber: “i) Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa, ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión, iii) Notificar la providencia que resuelva el incidente y iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.”

En mérito de lo expuesto en Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca

RESUELVE:

1. DAR APERTURA al incidente de desacato en contra de YURANI TATIANA BARRERA ALONSO en calidad de Gerente Zonal Cundinamarca como encargada del cumplimiento de fallos judiciales y a el Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE en calidad de gerente regional por el incumplimiento al fallo de tutela de 16 de abril de 2018.

2. REQUERIR al Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE para que conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en su calidad de superior jerárquico de la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO en calidad de Gerente Zonal Cundinamarca, en el término de 48 horas conmine a esta última para que cumpla en el mismo plazo el fallo proferido el pasado 16 de abril de 2018 y si es del caso de apertura al correspondiente proceso disciplinario. **Comuníquese.**

3. CORRER traslado del incidente de desacato a la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO y a el Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE por el término de tres (3) días (inciso 3, del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 o artículo 8° Ley 2213 de 2022), para que rindan las explicaciones de por qué no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela aludida proferida por este Despacho judicial, así mismo para que aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

4. NOTIFÍQUESE personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 esta determinación a la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO y a el Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

Cumplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19de8914d616bc7e82444b386dfc7783becb3dc58deb5cc99271c2446a318760**

Documento generado en 25/01/2024 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00194-00 VERBAL REIVINDICATORIO de MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL contra VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a PDF 0322 el Despacho, dispone:

Téngase en cuenta la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, dando cumplimiento a los requerimientos realizados por esta sede judicial.

En consecuencia, continÚa incólume la fijación de fecha dispuesta en diligencia del artículo 373 de C.G. del P. llevada a cabo el 02 de octubre de 2023.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **26 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58da661aa36a0c8b2face8d513267d70c39916547eb0f8c551aa4dd0120b6600**

Documento generado en 25/01/2024 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÉS GÓMEZ DE BELTRÁN contra PAOLA BELTRÁN GÓMEZ y OTROS (Cobro Condena)

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0131 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Entra el despacho a resolver el pedimento planteado por Giovanni Alberto Saldarriaga Gaviria, quien actúa en calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación voluntaria de la sociedad Inversiones Inmobiliarias SYG LTDA “En liquidación”, en el que solicita nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de dicha sociedad.

Con ese propósito, realizado el análisis minucioso y exhaustivo de las solicitudes que militan en los PDFs 0106 a 0107, 0121 a 0122 y 0132 a 0133 del presente trámite, resuelta pertinente citar dos conceptos de la Superintendencia de Sociedades que desarrollaron el tema debatido en presente asunto:

1.1. “Concepto 220-086652 del 05 de junio de 2014, asunto liquidación de una sociedad – solicitud de levantamiento de medidas cautelares indicó que *“Dentro de la normatividad legal que gobierna el proceso de liquidación privada, no existe norma que regule el tema central de consulta, por lo tanto, en opinión de esta superintendencia, el liquidador debe recurrir al juez que adelanta el proceso respectivo, en aras de lograr levantar las medidas cautelares que pesan sobre el único activo que tiene las personas jurídicas, haciendo hincapié en que para el pago de las acreencias existe una prelación de pagos debidamente establecidas por la ley donde las obligaciones laborales indudablemente están por encima de los denominados créditos quirografarios.”* (Sociedades, 2014)

De lo anterior, el despacho avizora que la solicitudes deben ir ajustadas a requisitos específicos; nótese que el primer caso si bien la Superintendencia contempla la posibilidad de hacer el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando se indique se indique el único activo que tiene la persona jurídicas en este caso Inversiones Inmobiliarias SYG LTDA “En liquidación”, son en los que recaen las medidas cautelares y además la descripción de prelación de créditos; situación que no ocurre en el caso de estudio.

1.2. Concepto 220-046723 del 16 de mayo de 2019, referencia proceso de liquidación voluntaria, quien en esta oportunidad la Superintendencia de Sociedades *“El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación*

en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de las medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.

Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.

Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento...

... Necesario advertir que el juez de conocimiento del proceso ejecutivo, es autónomo y por lo cual, si no se dan las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, para el levantamiento de las medidas cautelares no podría acceder en tal sentido. Lo que no le impide agotar los recursos de ley...” (Sociedades S. d., 2019)

De acuerdo con el anterior concepto en el segundo escenario, donde está en curso proceso ejecutivo y la sociedad ingresa voluntariamente en un trámite de liquidación, las solicitudes deberán estar enfocadas en alguno de los numerales taxativos en el artículo 597 del C.G. del P. memoriales que tampoco hacen alusión a dicho parámetro.

Ahora bien, de conformidad con lo que citado por el ilustre apoderado en sentencia C-083 de 1995, donde es procedente el principio de analogía y solicitó la aplicación del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, pues no puede pasar por alto esta Juzgadora, que en efecto es procedente la aplicación de dicha norma, siempre y cuando se dé cumplimiento a los artículos que lo anteceden, esto es, previo acuerdo de reorganización con los acreedores, para luego ser confirmado por el Juez competente, peticiones que no cumplen con este requisito.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el trámite de liquidación voluntaria adelantado por el demandado que pretende el Inversiones Inmobiliarias SYG LTDA “En liquidación”, el despacho **REQUIERE** al Sr. Giovanni Alberto Saldarriaga Gaviria en calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación voluntaria de la sociedad Inversiones Inmobiliarias SYG LTDA “En liquidación” para que en el término de un (1) mes, adose al plenario la solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro de

los parámetros descritos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, con la finalidad de decidir si es viable o no el levantamiento de la medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora de manera oficiosa suspende la diligencia de remate de los inmuebles debidamente embargados y secuestrados, fijada para el día 7 de febrero de 2024 a las 8:30 A.M., en procura de no frustrar el trámite de liquidación voluntaria, en tanto se define la posibilidad o no de levantar las medidas cautelares.

Por secretaría, comuníquese al auxiliar de justicia – secuestre Uber Rubén Balamba Bohórquez en calidad de representante legal de la empresa Auxiliares de la Justicia S.A.S. de lo resuelto en párrafos que antecede en el presente proveído, teniendo en cuenta las manifestaciones realizados por el secuestre en memorial obrante a PDF0225 – Cuaderno de Medidas Cautelares. **Comuníquese.**

2. Incorpórese al plenario PDF'S 0128 a 130, memoriales por medio de los cuales el apoderado de la parte actora, realiza manifestaciones frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor Giovanni Alberto Saldarriaga Gaviria, quien posteriormente solicitó hacer caso omiso, teniendo cuenta que dicho recurso no fue allegado a los canales de atención de esta sede Judicial.

3. Agréguese al presente proceso PDFS 0132 a 0133, memorial adosado por Giovanni Alberto Saldarriaga Gaviria en calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación voluntaria de la sociedad Inversiones Inmobiliarias SYG LTDA “En liquidación”, quien realizó manifestaciones frente a los memoriales descritos con antelación; por lo anterior, solicitó tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído del 22 de noviembre de 2023 el cual negó la suspensión del proceso y la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares.

En torno a lo anterior, se debe indicar que el canal de atención para la recepción de documentos es el correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, que tal como lo indicaron las partes dentro del presente trámite ejecutivo, el memorial Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, no fue remitido a este despacho.

Ahora, si en gracia de discusión hubiese remitido dicho mensaje de datos a este Estrado Judicial, en todo caso, el mismo resulta ser extemporáneo. Téngase en cuenta, que conforme a las documentales adosadas al plenario, se vislumbra que el correo electrónico data de 28 de noviembre de 2023 a las 16:10, siendo esta hora no laboral para este circuito judicial, resultando posterior al término otorgado por el ordenamiento jurídico.

4. Téngase en cuenta PDF 134 a 136, memorial remitido por el extremo actor quien remite las respectivas publicaciones de aviso de remate de los inmuebles, para la diligencia de remate cuya suspensión se ordenó en este proveído.

5. Obra al plenario PDF'S 0137 a 0138, memorial de liquidación de crédito actualizado arrimado por la parte actora.

Por secretaría, córrase el traslado a las partes, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 26 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c39e5bf77b68d4a9a77e30fff8eb8e13de7c08a2a0ed6c09095c5814a9de65**
Documento generado en 25/01/2024 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÉS GÓMEZ DE BELTRÁN contra PAOLA BELTRÁN GÓMEZ y OTROS (Cobro Condena)

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0226 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Debe estarse a lo dispuesto en proveído de la misma fecha, adosado al plenario en el cuaderno principal del trámite descrito en referencia.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 26 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f7111eedcd53c897e098785afc884204bd162687aaa4119320555ebcd296d0**

Documento generado en 25/01/2024 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00219-00 EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN – PROACTIVOS OC CTA – Cuaderno de Medidas Cautelares

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0005, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario PDF´S 003 a 004, por medio del cual el extremo actor, solicitó requerir a las entidades financieras a las cuales se informó el decreto de la medida cautelar ordenada por medio de proveído 04 de octubre de 2017.

En consecuencia, por secretaría **REQUIERASE** a las entidades financieras a las cuales se comunicó el oficio No. 1777 con fecha del 11 de octubre de 2017, con el fin de dar respuesta a dicho oficio.

Por otra parte, REQUIERASE al profesional del derecho que representa a la parte demandante, para que adecúe la solicitud descrita con antelación, teniendo en cuenta que relaciona entidades financieras no descritas en la solicitud de medidas cautelares decretadas por medio de proveído 04 de octubre de 2017.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>26 de enero de 2024</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006  WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario	
---	---

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2ddc01d95340a3c8d916cfc11cf9b3d583bd5b86f06f62952111c827ebde5**

Documento generado en 25/01/2024 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00219-00 EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN – PROACTIVOS OC CTA

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0005, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de crédito obrante a PDF 0003, se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que del traslado de la misma vencido en silencio, este Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 26 de enero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 006



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea13fabea19565e9abaaca9ba8fa76bd0d9681bc1e1c7db56da5eaf75ccee22**

Documento generado en 25/01/2024 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-00235-01 de JAIRO ÁNGEL MICÁN contra COOLSALUD E.P.S. (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0009 del incidente de desacato, y teniendo en cuenta que la entidad incidentada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho en proveído que antecede el Despacho dispone:

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por el incidentante, y con la finalidad de evitar posibles nulidades procesales; por secretaría **Oficiese** a COOLSALUD E.P.S. su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informe al Despacho de manera concreta el nombre, número de cédula de ciudadanía, dirección física y correo electrónico para efectos de notificación de la persona natural y su superior encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela de 09 de septiembre de 2016, proferido por este Juzgado, e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo. Con el referido requerimiento, Envíese copia del incidente y sus anexos así como del fallo de 09 de septiembre de 2016.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acebdafed78fb72446fca094397264790397ccb7215b1f61e336ca96cb3f67e**

Documento generado en 25/01/2024 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>